

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2019-00457
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	BLANCA FANNY CARDENAS AMAYA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto:	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN SIN CITAR AUD CONC

Teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria del **31 de enero de 2022**, se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, corresponde decidir sobre la concesión del mismo.

El artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé que las sentencias de primera instancia, son apelables.

Por su parte, el artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 67 de la citada ley, estableció el trámite que se debía surtir cuando se interponga recurso de apelación contra sentencia, así:

“(…)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(…)”

Sobre la vigencia y transición normativa de la reforma implementada al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció:

“(…)

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Norma sin referente en el CPACA Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

(...)"

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria del **31 de enero de 2022**, notificada **ese mismo día** a las 4:57 p.m., se interpuso recurso de apelación en tiempo por la parte demandada el **14 de febrero de 2022 a las 5:00 p.m.** (fl.2470 expediente virtual) sin que las partes de común acuerdo hubiesen solicitado la celebración de la audiencia de conciliación de dicha sentencia ni propuesto formula conciliatoria, resulta procedente conceder el mismo sin convocar a audiencia conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia, se ordenará su remisión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

1.- CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha **31 de enero de 2022**, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

2. REMITIR por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con las instrucciones impartidas la Circular C024 del 18 de septiembre de 2020 expedida por esa Corporación, y los protocolos establecidos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 009 de fecha 14-03-2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2019-00457

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7256af97eff1980e230633a110ac037f3f3dca4ccf92e17def18ea7b9af0351**

Documento generado en 11/03/2022 09:27:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**